

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución.

Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso disciplinario, ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No.100-03-99-1070 del 25 de junio de 2018,

ANTECEDENTES.

La presente actuación administrativa radicada bajo el número 002 de 2014, se inició con base en la queja presentada por la señora **BERTILDE MARÍA MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.402.866 de Apartadó (Ant.); actuando en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL CONCEJO con personería jurídica No.677 del 03 de mayo de 1985 expedida por el Ministerio del Interior, radicado ante la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE APARTADÓ – ANTIOQUIA, con RC. No.1407 del 25 de noviembre de 2013, mediante el cual se informa que en los años 2005, 2006 y 2013, se han presentado en el barrio El Concejo, inundaciones importantes que han afectado de manera considerable la tranquilidad de cintos de familias que habitan en dicho sector, ya que este barrio se encuentra ubicado en el a la orilla del Río Apartadó (Nororiente), mientras que los terrenos correspondientes a bananeras ARISTIZABAL se encuentran al otro lado del Río (sur). Agrega además que para el otorgamiento de permisos de protección de los terrenos privados CORPOURABA, debió prever las repercusiones y consecuencias que podría tener este cambio en el cauce del río y la afectación al área residencial, si se aprobó la construcción de los gaviones en el lado sur, se debió condicionar dicha autorización, la construcción de gaviones a costa del empresario privado, para minimizar el impacto ambiental generado por esta intervención autorizada de manera irregular.

Que mediante AUTO de fecha 12 de septiembre de 2014, la PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA, resuelve: "Remitir las diligencias radicadas número IUS 2014-76241, a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, para que de acuerdo con su competencia, asuma el conocimiento y decida lo que en derecho corresponda.

Que a consecuencia de lo dispuesto en el AUTO de fecha 12 de septiembre de 2014, la PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA mediante comunicación de radicado PRA 7649_IUS 2014-18799 del 19 de septiembre de 2014, y radicado interno CORPOURABA No.100-34-01.06-4519 del 26 de septiembre de 2014, remite por competencia a CORPOURABA las diligencias disciplinarias radicadas con el IUS 2014-18799, adelantadas contra funcionarios públicos al servicio de esta Corporación, para la época de la ocurrencia de los presuntos hechos disciplinariamente responsables.

Resolución

Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso disciplinario, ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

Que en atención a la investigación remitida por la PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA, CORPOURABA abre el Expediente Radicado 002/2014 y dentro del cual avoca conocimiento de las diligencias, mediante apertura de indagación preliminar mediante AUTO TDR.200-03-40-02-0489 del 26 de diciembre de 2014, en contra de funcionarios indeterminados de CORPOURABA, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, para así determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de causal de exclusión de responsabilidad y si existen responsables.

Que a fin de garantizar la publicación y notificación del AUTO TDR.200-03-40-02-0489 del 26 de diciembre de 2014, este se publicó en el sitio web corporativo en la <http://www.corpouraba.gov.co/notificación-por-aviso> los avisos 0001 al 0002 de 2015 y la citación 0055 de 2014, el día 09 de enero de 2015, conforme obra a folio 22 del Expediente Radicado 002/2014, y Aviso radicado bajo el consecutivo No.200-03-05-01-0001 del 09 de enero de 2015, fijado desde el día 09 de enero de 2015 hasta el 19 de enero de 2015.

Como quiera que el Subdirector Administrativo y Financiero de CORPOURABA, el señor John Jairo Parra Bonolis, comunicó el inicio de la actuación a la funcionaria VANESSA PAREDES ZÚÑIGA, y en cumplimiento a lo ordenado en el ARTÍCULO SEGUNDO del AUTO TDR.200-03-40-02-0489 del 26 de diciembre de 2014, oficia mediante comunicación TDR No.200-06-02-01-18 del 13 de enero de 2015, a la funcionaria antes citada, para que se pronuncie sobre los siguientes asuntos:

"1. Si la autorización que se otorgó a la empresa BANANERAS ARISTIZABAL, para construcción de gaviones en el barrio el Concejo del Municipio de Apartadó (Antioquia) se hizo con los correspondientes estudios hidrológicos, y previsiones técnicas necesarias, en relación con los efectos o impacto ambiental que los mencionados gaviones podía ocasionar en la parte baja del barrio en mención.

Se deberán aportar todos los estudios técnicos que se hayan realizado por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA al cuaderno disciplinario No.002/14.

2. Qué acciones se encuentran realizando actualmente para mitigar y proteger la erosión ocasionada en el sector del Barrio El Concejo del Municipio de Apartadó (Antioquia)."

Que en respuesta al oficio mencionado y elevado mediante comunicación TDR No.200-06-02-01-18 del 13 de enero de 201, obrante a folios 25 y 26, en el Expediente Rdo.002/2014, la funcionaria VANESSA PAREDES ZÚÑIGA, en calidad de Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se recibió escrito radicado con TDR. 400-06.02-01-88 del 04 de marzo de 2015, a través del cual se permite presentar sus argumentos; a continuación se extractan algunos apartes:

"Si se tuvo en cuenta los estudios hidrológicos aportados por el estudio de zonificación de amenazas y riesgos del área urbana de Apartadó y elaborados por CORPOURABA en el año 2008. En tal sentido se presentó la información incluyendo los planos de diseño de la obra.

Dicha información fue evaluada y presentando informe técnico radicado No.1165 de 11/07/2013 con concepto favorable para la construcción de la obra, teniendo en cuenta la necesidad de la misma, pues el avance del proceso erosivo y consecuente cambio en las condiciones hidráulicas del cauce, no solo afectaría el predio Bananeras Aristizábal, sino que aceleraría aguas abajo el avance del proceso erosivo que afecta el meandro donde se ubica el barrio El Concejo.

Resolución

Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso disciplinario, ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

Se adjuntan:

- *En medio magnético de zonificación de amenazas y riesgos del área urbana de Apartadó, CORPOURABA 2008.*
- *Informe técnico radicado No.1165 de 11/07/2013.*

(...).

Es importante anotar que los procesos erosivos que afectan los taludes de las corrientes hídricas en este caso la del Río Apartadó, obedecen a procesos naturales asociados a su dinámica que pueden ser acelerados debido a la presión y ocupación de orillas por los asentamientos urbanos.

Es por lo anterior que CORPOURABA ha gestionado recursos económicos y realizado acciones para el control y mitigación de estos procesos en el tramo urbano del río, entre los que se destacan:

- *Contrato No.200-11-03-01-0308-2008, cuyo objeto fue la consultoría para la ejecución del proyecto "Zonificación de amenazas y riesgos en las áreas urbanas de Apartadó y Carepa", su monto fue de \$ 230.000.000.*

El estudio fue realizado y sirve como herramienta en la planificación del territorio urbano del Municipio dado a que define las áreas en riesgo mitigable (se puede manejar mediante obras) y no mitigable (áreas que requieren reubicación de viviendas). Igualmente se constituye como Determinante Ambiental dentro del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Apartadó, acogido mediante acuerdo del Consejo Directivo de CORPOURABA No.100-02-01-03-009 del 16 de abril de 2009.

(...).

- *Convenio con el Municipio de Apartadó No.200-10-02-01-0230-2009, cuyo objeto fue aunar esfuerzos técnicos, logísticos y financieros para implementar estrategias de prevención de desastres, incluye limpieza del cauce del río Apartadó. Valor del aportado de \$56.980.000.*

(...).

Contrato No.200-10-01-13-0121-11 cuya objeto fue la Construcción de Obras de Protección contra la Erosión Fluvial del Río Apartadó en los Sectores de los Barrios Primero de Mayo, Ortiz y los Pinos en el área urbana del Municipio de Apartadó Antioquia, su monto fue de \$ 2.850.808.409.

- *Contrato de limpieza 200-10-01-13-0133-11 cuyo objeto fue la limpieza de 18 kilómetros de escombros y sedimentos en los ríos Apartadó, su monto fue de \$359.972.222.*

(...).

- *En particular para el sector del barrio el Concejo y con el objeto de mitigar el proceso erosivo, se realizó el Concejo No.200-10-01-09-1140-2013 cuyo objeto fue realizar el estudio topográfico e hidráulico y diseño de obras de protección para control de la erosión*

Resolución

Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso disciplinario, ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

fluvial en los barrios El Concejo y Alonso López de Apartadó, valor del contrato \$69.761.071.

(...).

Específicamente y respecto a las acciones que actualmente se realizan para mitigar y proteger la erosión ocasionada en el sector del barrio El Concejo es destacan:

- *Convenio con el Municipio de Apartadó No.200-10-01-03-0272-2014, cuyo objeto fue aunar esfuerzos para construir las obras de mitigación contra la erosión fluvial que afecta la población de los barrios El Concejo y Alfonso López de Apartadó, de este se derivaron dos contratos:*

- *Contrato No.200-10-01-13-0318-2014, cuyo objeto fue la construcción de las Obras de Mitigación contra los procesos de Erosión Fluvial que afecta la población de los barrios El Concejo y Alfonso López de Apartadó, conforme a los Estudios, diseños y Presupuesto Establecidos, valor \$1.1190.781.048.*

Actualmente en construcción, con un avance de obra del 54% se espera su terminación el próximo mes de abril de 2015.

- *Contrato No.200-10-01-17-0330-2014 cuyo objeto fue adelantar la Interventoría, técnica administrativa y financiera en la construcción de las obras de mitigación contra la erosión fluvial que afecta la población de los barrios El Concejo y Alfonso López de Apartadó, valor total \$75.044.970.*

Por último, es importante anotar que la vigilancia y control de asentamientos urbanos en zonas de retiro a fuentes hídricas y área identificadas como de alto riesgo por inundación no mitigable, también es competencia de la administración municipal, así como de prioriza las inversiones a realizar en la prevención y mitigación de estos."

Cabe precisar que dentro del Expediente Rdo.002/2014, no obran actuaciones posteriores a las aquí traídas y expuestas, por lo cual no se hacen otras referencias procesales y se procede a hacer un análisis desde lo normativo y jurídico...

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Es del caso poner de presente la naturaleza jurídica de CORPOURABA, definida desde la Ley 99 de 1993, como: "Ente corporativo de carácter público, creado por la ley, integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeo-gráfica o hidro-geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"

Resolución

Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso disciplinario, ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

Que bajo esa premisa, la citada ley en su artículo 31 establece las funciones de las CAR, las cuales en términos generales, facultan a las Corporaciones como máxima autoridad dentro de su jurisdicción, para desarrollar, políticas, programas, entre otras estrategias, y adelantar su implementación, con el fin último de garantizar el uso sostenible y la protección de los recursos naturales dentro de su territorio.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 40 ° señala: *“Transformase la actual Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá,...”*

Que si bien CORPOURABA se crea con el fin principal de administrar y proteger los recursos naturales renovables que se hayan situados dentro de su jurisdicción, también es cierto que tiene otras funciones administrativas, como el seguimiento y control a las funciones y comportamiento de sus funcionarios de planta, en el cumplimiento de sus labores cotidianas, como lo es el caso de provisionales y de carrera administrativa.

Es en ese entendido que CORPOURABA dentro de sus competencias tiene en cabeza la facultad para disciplinar a los funcionarios que laboran en su interior, cuando su conducta laboral y profesional atente contra el régimen del servidor público, conforme aquí se cita...

DE LA COMPETENCIA DISCIPLINARIA SANCIONATORIA.

La Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Único disciplinario, establece los principios rectores de la ley disciplinaria, para contextualizar se cita el siguiente articulado:

Que el Artículo .2º. Establece la *Titularidad de la acción disciplinaria*. Indicando que:

“Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.”

En aplicación sistemática, el Artículo 74. *Factores que determinan la competencia.*, dispone:

“La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.”

Por otra parte el Artículo 75 hace énfasis en la competencia de CORPOURABA, toda vez que establece la *“Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.”*, así:

“Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.”

Es bien sabido que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, es la dependencia encargada de la vigilancia, control y seguimiento a los recursos naturales renovables y a los diferentes permisos, licencias y autorizaciones que otorga CORPOURABA, en cuanto al uso de los recursos naturales concedidos y el cumplimiento a las obligaciones impuestas en los actos administrativos que otorgan los

Resolución

Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso disciplinario, ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones.

derechos sobre el aprovechamiento y uso, por lo cual uno de sus importantes objetivos es emitir conceptos técnicos respecto de la viabilidad ambiental de conceder un permiso, licencia o autorización a un usuario solicitante, lo que posteriormente se materializa en una actuación administrativa.

Que en ese orden de ideas, de acuerdo con lo observado en el escrito radicado con TDR. 400-06.02-01-88 del 04 de marzo de 2015, allegado al Expediente RDO. 004/2014, por la funcionaria VANESSA PAREDES ZÚÑIGA, en calidad de Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se puede observar que se adelantaron gestiones administrativas ambientales a las áreas circundantes al cauce del Río Apartadó, así como actividades de limpieza, construcción de obras de protección contra la erosión fluvial del Río Apartadó, en los sectores de los barrios Primero de Mayo, Ortíz y los Pinos en el área urbana del Municipio de Apartadó.

Que en aras de la protección al cauce y áreas urbanas circundantes al cauce del Río Apartadó, CORPOURABA, ha celebrado una serie de Contratos, los cuales tiene diferentes finalidades diferentes dentro del tema en mención, ellos fueron los siguientes: Contrato No.200-11-03-01-0308-2008, Convenio con el Municipio de Apartadó No.200-10-02-01-0230-2009, Contrato No.200-10-01-13-0121-11, Contrato de limpieza 200-10-01-13-0133-11, Convenio con el Municipio de Apartadó No.200-10-01-03-0272-2014, y sus derivados: Contrato No.200-10-01-13-0318-2014, Contrato No.200-10-01-17-0330-2014; cada uno con las especificaciones y el objeto contractual que se expone en los acápites anteriores, los cuales con síntesis fueron celebrados y suscritos con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, logísticos y financieros con el MUNICIPIO DE APARTADÓ, para la implementación de estrategias de prevención de desastres naturales, lo cual incluye la limpieza de cauce del Río Apartadó, y obras de protección para evitar la erosión y el desbordamiento, que puedan y afectar a las personas y viviendas circundantes en las riberas de la fuente hídrica.

Para el caso permito citar al tratadista Jaime Ossa Arbeláez en su libro Derecho Administrativo Sancionador la denomina como "(...) la atribución propia de la administración que se traduce en la viabilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aún a los funcionarios que infringen sus disposiciones. Pues sería incomprensible la administración sin un régimen represivo o correctivo que no penara las desobediencias a la estructura interna del Estado, o a su esquema normativo externo (...)", (Derecho Administrativo sancionador, Segunda Edición, páginas 96 y 97").

Así las cosas, encuentra el Despacho que para proceder a la imposición de las sanciones se requiere incurrir en una falta leve, grave y gravísima, taxativamente establecidas en el artículos 42, 48 y 50 de la Ley 734 de 2002, como así lo determina el artículo 23 de la citada norma, así:

***"La falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento."*

Que por otra parte el artículo 22, de la norma ibídem, consagra lo respectivo a la Garantía de la función pública, en cuanto a que:

"El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el

Resolución

Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso disciplinario, ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes."

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Que para el caso en concreto, en lo que se refiere a las obras construidas, según como lo expone la denunciante, deben ser objeto de investigación, dada la presunta autorización irregular de la construcción de gaviones por parte de CORPOURABA, argumentando que se otorgaron sin observar el impacto ambiental que podría generar al afectar la comunidad del Barrio el Concejo; lo que en principio llevaría a este Despacho a fallar la actuación administrativa imponiendo las sanciones del caso. Pero en atención a que el área en cabeza de la profesional VANESSA PAREDES ZÚÑIGA, ha allegado evidencias concretas de los Contratos aquí citados, además de que las obras de protección cuentan con autorización otorgada a la empresa BANANERAS ARISTIZABAL, para la construcción de gaviones, se evidencia que si bien el cauce del Río Apartadó por la erosión salida de cauce genera riesgo para los habitantes situados en las áreas circundantes a esta fuente hídrica, también es cierto que este río, siempre busca recuperar su cauce, y la Subdirección de Gestión y Administración de CORPOURABA, a cargo de la profesional VANESSA PAREDES ZÚÑIGA, ha llevado visitas técnicas de seguimiento y control y celebrado contratos y suscrito convenios, a fin de evitar procesos erosivos y control de la salida de cauce del río, y seguimiento a la autorización concedida a la empresa BANANERAS ARISTIZABAL, lo cual formaliza las obras, y deja por fuera cualquier ilegalidad en las mismas, accionar con el que cumple con sus funciones corporativas, en la medida de sus posibilidades, con el apoyo interinstitucional del MUNICIPIO DE APARTADÓ.

En razón de lo cual, situación que se puede verificar en los Contratos y Convenios referidos; en ese orden de ideas, que si bien han habido afectaciones en los áreas urbanas del Municipio de Apartadó, en la comunidad del barrio El Concejo y otros sectores, también es cierto que la posible falta por incumplimiento de funciones propias de su cargo de funcionarios indeterminados de la Subdirección de Gestión y Administración de CORPOURABA, no se materializa o configura, dado que se han desarrollado las labores de vigilancia, control y seguimientos del caso para contrarrestar los efectos negativos de la erosión fluvial del Río Apartadó, conforme se referencia en los Contratos y Convenios celebrados y suscritos, que a lo largo de este proveído se han mencionado y detallado, que muestran la gestión realizada por esta dependencia de CORPOURABA, a través de funcionarios calificados, y en asocio con el MUNICIPIO DE APARTADÓ; motivo por el cual, la presente actuación administrativa deberá terminarse y archivar, todo en consonancia con los principios generales de la actuación administrativa consagrados en el artículo 3°. Principios. Título I. "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.", de economía y celeridad, de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recordemos que la Corte Constitucional en Sentencia C-699/2015, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, al resolver el Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 53, 54 (parcial) y 55 (parcial) de la Ley 13 de 1990 "Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca"; expone lo siguiente:

"...la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado la naturaleza y los límites del poder sancionatorio estatal, siendo conveniente referir algunos los precedentes en esta específica materia. En la Sentencia C-762 de 2009, la Corte

Resolución

Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso disciplinario, ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

se pronunció en torno a la naturaleza jurídica del derecho sancionatorio, precisando su alcance, a partir del género y las especies que lo conforman:

“El derecho sancionador es una categoría jurídica amplia y compleja, por la cual el Estado puede ejercer un derecho de sanción o ius puniendi, destinado a reprimir conductas que se consideran contrarias al Derecho, es decir, a los derechos y libertades u otros bienes jurídicos protegidos. Dentro de sus manifestaciones, se han distinguido de un lado el derecho penal delictivo, que por lo mismo que está encaminado a proteger bienes jurídicos más preciados para el ordenamiento admite la punición más severa, y de otro, los que representan en general poderes del Derecho administrativo sancionador, como es el caso del contravencional, del disciplinario y del correccional, en el que el derecho disciplinario procura asegurar el cumplimiento de deberes y obligaciones por parte de servidores públicos o profesionales de determinadas profesiones como médicos, abogados o contadores. Entre los diversos tipos de derecho sancionador existen diferencias: es así como en el derecho penal no sólo se afecta un derecho tan fundamental como la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso y admite una punición más severa. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial, por lo que las sanciones aplicables son de diferente entidad.”

Que al revisar la fecha de inicio de las diligencias adelantadas dentro del expediente investigativo radicado 002/2014, puede observarse de manera inequívoca que si la APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR originada mediante AUTO TDR.200-03-40-02-0489 del 26 de diciembre de 2014, fue abierta hace 6 años, a todas luces se encuentra vencido el término previsto en la Ley 734 de 2002, para adelantar las diligencias necesarias dentro de la fase de indagación preliminar, a fin de advertir la pertinencia de continuar con el proceso; puesto que dentro del expediente referenciado no obra información documentada que permita evidenciar el fin último de esta herramienta procesal, que para este caso se centra en la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados, por tanto sin sujetos procesales plenamente determinados, no es procedente darle apertura al auto de inicio de investigación disciplinaria, y más aún cuando ya venció el término dispuesto para la indagar, a consecuencia, aquí lo que procede es el archivo del EXPEDIENTE RADIADO 002/2014; como se aprecia en la normativa que se cita:

“ARTÍCULO 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar.

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses. (Negrita por fuera del texto original).

Resolución

Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso disciplinario, ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.

(...).

Por otra parte, la norma ibídem establece que para la procedencia de la investigación disciplinaria, es preciso y estrictamente necesario tener plenamente identificado a la persona presuntamente responsable de los hechos investigados por acción u omisión, condición que en el presente caso no se cumplió, ya que si bien se oficia a la funcionaria VANESSA PAREDES ZÚÑIGA, para que esta proporcionara información que permita clarificar los hechos materia de investigación, dicho requerimiento se les hace por ostentar la calidad de Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, en el momento de los hechos, y con ello no se les está endilgando la presunta responsabilidad en los mismos; como taxativamente lo consagra el artículo 152:

“Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.”

Se amerita el acudir a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 594 de 2000 “Ley General de Archivos”, la cual tiene objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, conforme lo consagran el artículo 1°, pues esta norma, de aplicación complementaria por virtud de lo previsto en el artículo 2° ídem, así:

“Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.”

Por ello y en armonía con lo anterior, el artículo 23 la Ley 594 de 2000 “Ley General de Archivos”, expresa que: “(...) los archivos se clasifican en:

- a) ***“Archivo de gestión.*** Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;
- b) ***Archivo central.*** En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.
- c) ***Archivo histórico.*** Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”

(Negrita por fuera del texto original).

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

Resolución

Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso disciplinario, ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

Es de aclarar que el principio de economía administrativa se materializa en el presente caso adoptado, la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, y que ello evitará adelantar actuaciones adicionales y ordenar pruebas adicionales, que finalmente resultarán inoficiosas con independencia de sus resultados sin mayores desgastes para la Administración ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario y básico para concluir el proceso administrativo, por existir el soporte probatorio necesario e idóneo.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993, así como el seguimiento y control a la idoneidad de las funciones desempeñadas por sus funcionarios.

Que no encontrando mérito para continuar con actuaciones administrativas en lo respectivo, CORPOURABA procederá a dar por terminado el presente proceso administrativo y, por consiguiente la procedencia del archivo histórico de los expedientes que lo contienen, conforme se expondrá en la parte resolutive de esta actuación.

Por otra parte, no se haya dentro del expediente de la referencia, otras actuaciones que ameriten mantener activo el mismo; es entonces que por lo expuesto es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto, la Unidad de Control Interno Disciplinario adscrita a la Secretaría General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la terminación de la actuación administrativa radicada bajo el Número 002 de 2014, por infracción a las normas ambientales, por la presunta autorización irregular de la construcción de gaviones; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Del archivo histórico:* Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo definitivo del **EXPEDIENTE RDO.002/2014**, que contiene las actuaciones administrativas adelantadas por CORPOURABA, del radicado Número 002 de 2014, a consecuencia de lo dispuesto en el citado artículo.

ARTÍCULO TERCERO.- **PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- *De los recursos:* Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), el Recurso de Reposición, y en subsidio apelación ante la Procuraduría General de la Nación, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, **dentro de los tres (03) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución o des-

Resolución

Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso disciplinario, ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

fijación del aviso, o vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme lo consagra el artículo 111 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO QUINTO.- De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

JOL
JULIANA OSPINA LUJAN
Secretaria General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza	Correo electrónico	09-12-2020
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda.	<i>JOL</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXPEDIENTE RDO.002/2014 (Cuaderno de copia).